

RESOLUCIÓN DE 6 DE JUNIO DE 2013, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, DE 23 DE JUNIO, DE PREVENCIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS NN.SS. DE ARROYO DE SAN SERVÁN (BADAJOZ)

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 8 de febrero de 2013 tiene entrada en la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía el documento inicial correspondiente a la Modificación Puntual de las NN.SS. de Arroyo de San Serván (Badajoz) para la reclasificación de suelo no urbanizable a suelo urbano de uso industrial, con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental.

Normativa aplicable

La presente Modificación Puntual de las NNSS de Arroyo de San Serván (Badajoz), está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, cuando se prevea que pueda tener efectos significativos en el medio ambiente y tenga cabida en alguna de las categorías indicadas en su anexo I.

Considerando que se trata de una modificación menor de las Normas Subsidiarias de Arroyo de San Serván, será de aplicación el artículo 6.2 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la Modificación Puntual.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Arroyo de San Serván, esta Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, según se indica en el artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el anexo IV del *Decreto 54/2011*.

Descripción del Plan

El objetivo de la Modificación Puntual de las NN.SS. de Arroyo de San Serván (Badajoz) es reclasificar una superficie de 24.169 m² de Suelo No Urbanizable definido como Genérico de Regadío para pasarlo a Suelo Urbano de Uso Industrial. El destino de estos terrenos será la ampliación de las instalaciones de la Cooperativa de Nuestra Señora de Perales.

En la actualidad la cooperativa cuenta con 12.500 m² de suelo urbano calificado como industrial. La modificación afecta a la parcela 50 del polígono 4 del término de Arroyo de San Serván, situada a continuación de las instalaciones existentes. Se localiza al sur del núcleo urbano, junto a la carretera de Almendralejo BA-012. Hacia el norte la parcela linda con el Arroyo del Tripero.

Fase de Consultas y Consideraciones del Órgano Ambiental

Conforme al artículo 32.1.a) de la Ley 5/2010 y al artículo 17 del Decreto 54/2011, con fecha 25 de febrero de 2013, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	Respuesta recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Salud Pública	X
Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X

El resultado de las contestaciones de las distintas Administraciones públicas, se resume a continuación:

Confederación Hidrográfica del Guadiana: en lo relativo al informe sobre la afección al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, así como a existencia o inexistencia de recursos hídricos suficientes para satisfacer las nuevas demandas hídricas, el Área de Gestión Medioambiental e Hidrología se remite a lo recogido en el informe emitido por el Área de Gestión de Dominio Público Hidráulico en virtud de lo dispuesto en el artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de junio, de fecha 4 de febrero y referencia URBA 42/12.

Por otro lado, dado que la zona de actuación se ubica dentro del perímetro de la Zona Regable de Lobón, este área de Gestión Medioambiental e Hidrología, solicitó informe sobre la actuación de referencia a la Dirección Técnica de esta Confederación. En dicho informe se recoge lo siguiente:

“Una vez revisada la documentación, no se prevé que se produzcan efectos ambientales significativos, siempre que se cumplan todas las medidas recogidas en el mencionado documento y las que se citan a continuación:

- A la hora de diseñar las zonas verdes en las proximidades del arroyo Tripero, se deberán emplear especies autóctonas y se evitará el uso de aquellas especies recogidas en cualquiera de los anexos del Real Decreto 1628/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula el listado y catálogo español de las

especies exóticas invasoras. Además, la capa de suelo vegetal que se eliminará se utilizará en esta revegetación.

- En cualquier caso de forma previa al desarrollo de la actuación se deberá contactar con el Servicio Forestal de este Organismo para que de el visto bueno a las especies a plantar en las proximidades del arroyo Tripero y su diseño.
- Se deberán tomar las medidas necesarias para evitar la contaminación de las aguas tanto superficiales como subterráneas, tanto durante la ejecución de las obras como en el desarrollo y aumento de la actividad industrial.
- En el caso de disponer de alumbrado nocturno, deberá estar dirigido hacia el suelo (apantallado) o con luces de baja intensidad para evitar la contaminación lumínica.
- La autorización de la construcción debe ajustarse a la tipología, superficies, distancias y demás condicionantes que determinen las normas urbanísticas del municipio para la clase y clasificación del suelo donde se pretenda realizar la construcción, y en todo siempre que las expresadas normas lo permitan”.

El Área de Gestión de Dominio Público Hidráulico sobre la Modificación Puntual URBA 42/12 informa que con fecha 3 de septiembre de 2012 el Ayuntamiento de Arroyo de San Serván (Badajoz) remitió a la CHG solicitud de informe sobre la modificación en cuestión. En virtud de lo dispuesto en el artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, las Confederaciones Hidrográficas emitirán informe previo en materia de ordenación del territorio y urbanismo pronunciándose expresamente sobre: afección al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de policía, así como a existencia o inexistencia de recursos hídricos suficientes para satisfacer las nuevas demandas hídricas.

Con base a lo anterior y examinada la documentación, la CHG informa que, en relación a la afección al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, concretamente sobre la afección a cauces, que con fecha 27/09/2012 el Presidente de la CHG resolvió autorizar a la Sociedad Cooperativa Nuestra Señora de Perales, la ampliación y mejora tecnológica de bodega de vinos y fábrica de aderezo de aceitunas ubicada en zona de policía del Arroyo Tripero, en el término municipal de Arroyo de San Serván. Así, analizada la documentación y comprobado que las actuaciones autorizadas en la resolución citada se encuentran dentro del ámbito de la presente modificación, en relación a este aspecto se remiten a lo condicionado en la resolución.

Sobre la red de saneamiento, depuración y vertido informa que consultada la documentación existente, se ha constatado que la población de Arroyo de San Serván dispone de depuradora de aguas residuales urbanas (EDAR) y autorización de vertido.

Respecto de las aguas residuales de origen industrial que pretenden verterse a la red de saneamiento de Arroyo de San Serván, el titular de la actividad generadora de estas aguas residuales deberá obtener previamente la pertinente

autorización otorgada por el órgano local competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 101.2 del texto refundido de la Ley de Aguas.

En relación con estos vertidos, el artículo 8 del RD 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del RDL 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, establece que los vertidos de las aguas residuales industriales en los sistemas de alcantarillado, sistemas colectores o en las instalaciones de depuración de aguas residuales urbanas, serán objeto del tratamiento previo que sea necesario para:

- a) Proteger la salud del personal que trabaje en los sistemas colectores y en las instalaciones de tratamiento.
- b) Garantizar que los sistemas colectores, las instalaciones de tratamiento y los equipos correspondientes no se deterioren.
- c) Garantizar que no se obstaculice el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales.
- d) Garantizar que los vertidos de las instalaciones de tratamiento no tengan efectos nocivos sobre el medio ambiente y no impidan que las aguas receptoras cumplan los objetivos de calidad de la normativa vigente.
- e) Garantizar que los fangos puedan evacuarse con completa seguridad de forma aceptable desde la perspectiva medioambiental. En ningún caso se autorizará su evacuación al alcantarillado o al sistema colector.

Por otro lado, el art. 245.4 del Reglamento del DPH, establece que los vertidos indirectos a aguas superficiales con especial incidencia para la calidad del medio receptor habrán de ser informados favorablemente por el Organismo de cuenca previamente al otorgamiento de la preceptiva autorización.

El artículo 251.3 del Reglamento del DPH, establece que una vez concedida la autorización de vertido, las entidades locales y comunidades autónomas autorizadas están obligadas: a informar anualmente a la Administración hidráulica sobre la existencia de vertidos en los colectores de sustancias peligrosas a que se refiere el artículo 245.5.d); a informar sobre el funcionamiento de las estaciones de depuración de aguas residuales urbanas, a los fines previstos en el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, por el que se desarrolla el Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas y a informar anualmente a la Administración hidráulica sobre los desbordamientos de la red de saneamiento.

Asimismo, el art. 260.1 del Reglamento del DPH, establece limitaciones a las actividades industriales contaminantes. Las autorizaciones administrativas sobre establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan originar vertidos se otorgarán condicionadas a la obtención de la correspondiente autorización de vertido.

Tanto en la fase de construcción como en la de funcionamiento, de las actuaciones urbanísticas, se deberá evitar la contaminación del dominio público hidráulico, impidiendo vertidos incontrolados o accidentales.

En relación a la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer las nuevas demandas hídricas y examinada la documentación se comprueba que el incremento de consumo hídrico que supone la actuación planteada no supera la asignación hídrica máxima contemplada para el año 2015 por la Planificación Hidrológica.

Como conclusión se informa favorablemente la Modificación Puntual de las NN.SS. de Arroyo de San Serván.

- **Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas:** informa que la actividad no se encuentra incluida en la Red Natura 2000; no obstante, existe proximidad a la ZEPA "Sierras Centrales y Embalse de Alange". La actividad puede afectar a especies del Anexo I de la Directiva de Aves (2009/147/CE), hábitats y especies de los Anexos I y II de la Directiva de Hábitats (92/43/CEE) o a especies del Anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001). Informa sobre las especies destacables: Cigüeña blanca, Elanio azul, Aguilucho cenizo y Cernícalo primilla, siendo área de campeo de estas tres últimas especies. Indica que se trata de una superficie de unas 2,4 ha que actualmente están en suelo rústico y se pretenden reclasificar a suelo urbano con fines industriales, tratándose de una superficie amplia a las afueras de la población. Dado que se trata de área de campeo de algunas especies protegidas y de que existe un arroyo en el límite de la parcela, se considera adecuado realizar la evaluación ambiental de la citada reclasificación, de forma que se tengan en cuenta los impactos que va a producir la transformación, ocupación del suelo, posibles vertidos, etc. Asimismo, en el estudio de impacto ambiental se recogerán las medidas oportunas para minimizar dichas afecciones: plantación de vegetación en zonas verdes, derivación de aguas a alcantarillado municipal, iluminación dirigida hacia abajo para minimizar la contaminación lumínica ya que se encuentra en uno de los extremos de la localidad, etc.
- **Servicio de Ordenación y Gestión Forestal:** informa que dado que se trata de un terreno de cultivo de regadío no existe afección al ámbito forestal. No obstante, sería deseable la preservación o recuperación del entorno del Arroyo del Tripero, cuestión que debe ser valorada por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, órgano competente.
- **Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas:** realiza una serie de consideraciones generales sobre los impactos en el medio fluvial de las nuevas clasificaciones, ampliaciones de suelos y obras.
- **Dirección General de Patrimonio Cultural:** indica que no existe incidencia directa de la actuación sobre el patrimonio histórico y arquitectónico catalogado. No obstante lo anterior y como medida preventiva para evitar posibles afecciones contra el patrimonio arqueológico no detectado, se indica lo siguiente: "En el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la

Dirección General de Patrimonio los hechos en los términos fijados por el artículo 54 de la *Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura*". Se advierte asimismo que los expedientes de calificación urbanística deben contar con el informe vinculante de la Dirección General de Patrimonio Cultural.

- **Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo:** informa que a efectos de ordenación del territorio no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado.
- **Dirección General de Salud Pública:** pone en conocimiento que no se efectúa ninguna alegación, en lo relativo a la aplicación del Decreto 161/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, siempre y cuando la misma no afecte a la dedicación de suelo para las posibles necesidades de ampliación del cementerio municipal.

La Dirección General de Medio Ambiente considera que para que la Modificación Puntual de las NN.SS. de Arroyo de San Serván sea compatible, se deberán adoptar las medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza de la Dirección General de Medio Ambiente, la Confederación Hidrográfica del Guadiana y la Dirección General de Patrimonio Cultural.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- La Modificación Puntual de las NN.SS. de Arroyo de San Serván está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el órgano ambiental debe determinar, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, sobre la base de los criterios del anexo IV de la *Ley 5/2010*. Esta decisión se hará pública según el artículo 17.4 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios indicados con anterioridad:

Características del plan:

La Modificación Puntual de las NN.SS. de Arroyo de San Serván (Badajoz) consiste en reclasificar una superficie de 24.169 m² de Suelo No Urbanizable definido como Genérico de Regadío para pasarlo a Suelo Urbano de Uso Industrial.

El destino de estos terrenos será la ampliación de las instalaciones de la Cooperativa de Nuestra Señora de Perales.

En la actualidad la Cooperativa cuenta con 12.500 m² de suelo urbano calificado como industrial. La modificación afecta a la parcela 50 del polígono 4 del término de Arroyo de San Serván, situada a continuación de las instalaciones existentes. Se localiza al sur del núcleo urbano, junto a la carretera de Almendralejo BA-012, lindando con el Arroyo del Tripero al norte.

La Modificación Puntual afecta a una superficie contigua al suelo urbano que cuenta con acceso. Constituye una zona de expansión de las industrias que se localizan en este sector del municipio. Concretamente la parcela se localiza a continuación de las instalaciones existentes de la Cooperativa de Nuestra Señora de Perales.

Dicha Modificación establece el marco para proyectos que se encuentran incluidos entre los anexos de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El alcance territorial de la modificación de las NNSS se limita al municipio de Arroyo de San Serván, no existiendo normativa supramunicipal cuyas directrices tengan que ser respetadas. Asimismo, la Modificación no tendrá efectos previsibles sobre la planificación sectorial y no existe ninguna figura de planeamiento territorial que afecte al municipal.

La aprobación de la Modificación Puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

Características de los efectos y del área probablemente afectada:

La Modificación Puntual de las NN.SS. de Arroyo de San Serván afecta a una superficie de 24.169 m² en Suelo No Urbanizable definido como Genérico de Regadío situado junto al suelo urbano en continuidad con las instalaciones de la Cooperativa Nuestra Señora de Perales.

La parcela presenta un marcado carácter antrópico dado que se encuentra ocupada en parte por acopios de material correspondiente a la Cooperativa. La proximidad a la carretera de Almendralejo BA-012 le confiere asimismo escaso valor ambiental junto con el hecho de encontrarse encauzado el arroyo del Tripero en esta zona.

Teniendo en cuenta la categoría de suelo afectado, cabría pensar que la modificación podría afectar al regadío por lo que será determinante el informe sectorial de la Dirección General de Regadíos.

En cuanto a los valores ambientales afectados, en la parcela no se han identificado valores ambientales de importancia; en relación a la avifauna se indica no existe nidificación de especies ni zonas de alimentación; la ZEPA "Sierras Centrales y Embalse de Alange" se encuentra alejada de la zona de actuación, no identificándose en el entorno próximo a la parcela zonas de alimentación de especies que determinarían la afección sobre el campeo de especies como el

Cernicalo primilla y/o el Aguilucho cenizo. La parcela no presenta cubierta vegetal en la actualidad ni valor paisajístico al tratarse de una actuación localizada en la periferia del núcleo urbano junto a instalaciones de carácter industrial.

Hay que tener en cuenta que como se ha expuesto anteriormente, esta Modificación Puntual establece el marco para proyectos que se encuentran incluidos entre los anexos de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura por lo que cualquier proyecto de actividad industrial que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, así como en el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (*Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación*).

Teniendo en cuenta que los posibles efectos y/o impactos se producirán como resultado de la implantación de los proyectos en el suelo reclasificado y siendo necesario según la normativa vigente el sometimiento de los Proyectos a evaluación ambiental, se determina que la Modificación Puntual de las NN.SS. de Arroyo de San Serván (Badajoz) no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre y cuando se cumplan las medidas establecidas en la presente resolución, por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, por lo que:

SE RESUELVE

Primero.- No someter la Modificación Puntual de las NN.SS. de Arroyo de San Serván, al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- Deberá tenerse en cuenta que cualquier proyecto de actividad industrial que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, así como en el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, que permitan establecer los sistemas de prevención de

Impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (*Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación*).

Tercero.- Deberán adoptarse las medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la Dirección General de Medio Ambiente, de la Confederación Hidrográfica del Guadiana y de la Dirección General de Patrimonio Cultural, en particular las siguientes:

- La zona próxima al arroyo del Tripero se destinará a Zona Verde tal y como se recoge en la Modificación Puntual con objeto de evitar afectar al cauce, la calidad de las aguas superficiales, la ictiofauna y la vegetación. En dicha zona se llevarán a cabo plantaciones con especies autóctonas.
- Con objeto de evitar afectar a la fauna se adoptarán medidas destinadas a minimizar los efectos de la iluminación nocturna como puede ser la iluminación dirigida hacia abajo.
- En la fase de evaluación ambiental del proyecto se incluirán las medidas citadas anteriormente así como las destinadas a tratamiento de las aguas residuales tanto las procedentes de oficinas, aseos, etc., como las del proceso industrial. Respecto de las aguas residuales de origen industrial que pretenden verterse a la red de saneamiento de Arroyo de San Serván, el titular de la actividad generadora de éstas deberá obtener previamente la pertinente autorización otorgada por el órgano local competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 101.2 del texto refundido de la Ley de Aguas.
- Con objeto de evitar cualquier efecto sobre el regadío se tendrá en cuenta el correspondiente informe de la Administración competente en la materia.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer **Recurso Contencioso-administrativo** en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 6 de junio de 2013

**EL DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE**

DIRECCIÓN
GENERAL
DE MEDIO
AMBIENTE

Fdo.: Enrique Julián Fuentes

